



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CINCO (5) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRES (2023).-

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN MUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.
“BANCOLDEX”
DEMANDADOS: TRANSPORTES RALO S.A.S., MARLON JOSE RADA LOPEZ
y CALIMERIO RADA CABARCAS
RADICADO: 08001-31-53-008-2023-00269-00

En el presente asunto el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S. A. “BANCOLDEX”, a través de apoderado judicial, promueve demanda verbal de restitución de bien inmueble, contra TRANSPORTES RALO S.A.S., MARLON JOSE RADA LOPEZ y CALIMERIO RADA CABARCAS.

Nuestro Código General del Proceso en su art. 28 numeral 10 indica literalmente lo siguiente:

“Art. 28.- Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

... 10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad...”.

1

De conformidad con el 279 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el art. 58 de la Ley 795/2003 el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A., es una sociedad de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al ministerio de hacienda y Crédito Público, y con domicilio principal en Bogotá (art. 279, num 4 EOSF). Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la demandante es una entidad descentralizada por servicios.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado en la norma procesal transcrita, y al ser el domicilio de la entidad convocante la ciudad de Bogotá D.C., los competentes para conocer de la demanda son los jueces civiles del circuito de esa urbe. Ello en virtud de lo dispuesto en el art. 29 ib. según el cual *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

La Corte Suprema de Justicia en el Auto AC 2810 de fecha 30 de junio de 2022, al decidir un conflicto de competencia en un proceso donde fungía como convocante la misma entidad, determinó la competencia en razón a la referida norma procesal (núm. 10 del art. 28), señalando:

“Con ese panorama, se observa que el Juzgado de Bogotá erró al rehusar el conocimiento del caso, pues no tuvo en cuenta la doctrina que la Sala consolidó en el auto AC140-2020, la que puesta en el contexto de este asunto respalda la posición del estrado de Envigado toda vez que la promotora es una entidad pública; de ahí que resulte aplicable el fuero personal del numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso,



2023-269

que en los términos de dicho precedente contempla un evento constitutivo del factor subjetivo, el cual tiene prelación (art. 29), torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez puedan disponer, por tratarse de un tema de orden público.

Así son las cosas, en razón a que el Banco de Comercio Exterior S.A. es una sociedad de economía mixta, del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, vinculada al Ministerio de Comercio Exterior (Cfr. art. 279 EOSF, modificado art. 58 Ley 795 de 2003), con un porcentaje de participación accionaria de la Nación equivalente al «99.72%»¹ y domicilio principal en Bogotá (Cfr. art. 279, num. 4º EOSF).

Lo anterior sumado a que el sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del poder público está integrada, entre otras, por «[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta» (cfr. arts. 38 y 68 Ley 489 de 1998); luego, es evidente que la gestora es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10º del canon 28 referido, el que resulta entonces aplicable a este caso, (...).”

En ese orden de ideas, y de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP., se rechazará la demanda por carecer de competencia este Despacho judicial, disponiéndose en consecuencia, la remisión al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., -reparto, En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

2

SEGUNDO: Remítase la actuación junto con la demanda, al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. – En turno. Líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

CUARTO: Dispónganse por secretaria realizar el trámite pertinente a efectos de compensar este demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ.-

Notificado por estado electrónico de 6 de diciembre de 2023

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2809a830c388ab0b9fb632dfaa1fcff3f89b6fdaedc7f609ddb4955cba87d5**
Documento generado en 05/12/2023 12:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>